



# PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA INTIMIDAD Y DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL FRENTE A LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

---

---

*José Antonio Soler Martínez<sup>1</sup>*

Fechas de recepción y aceptación: 05/01/2021, 08/05/2022.

*Resumen:* El respeto al derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen es la base de la protección de datos personales. Debe pasar a ser una práctica habitual enfocada a protegerlos y a posibilitar el ejercicio de estos derechos a sus titulares. Son derechos que confieren a su titular facultades que imponen a terceros deberes jurídicos no incluidos en el derecho fundamental de libertad religiosa. Así, el objetivo del derecho fundamental a la protección de datos es garantizar a las personas un poder de control sobre sus datos personales, su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para su dignidad y sus derechos en un entorno condicionado por las nuevas tecnologías.

*Palabras clave:* derecho a la intimidad, protección de datos, libertad religiosa, nuevas tecnologías.

*Abstract:* Respect for the right to privacy, honor and self-image is the basis for the protection of personal data. It should become a common practice focused on protecting them and making it possible for their holders to exercise these rights. They are rights that confer on their holder powers that impose on third parties legal duties not included in the fundamental right of religious freedom. Thus, the objective of the fundamental right to data protection is to guarantee people a

<sup>1</sup> Doctor en Derecho. Universidad de Extremadura. E-mail: joseantoniosoler@icam.es



power of control over their personal data, its use and destination, in order to prevent its illicit traffic and harmful to their dignity and rights in an environment conditioned by new technologies.

*Keywords:* right to privacy, data protection, religious freedom, new technologies.

*Sumario:* 1. El derecho a la intimidad como derecho fundamental. Doctrina constitucional. 2. Privacidad e intimidad en la normativa de protección de datos. 3. Derecho a la intimidad y protección datos de carácter personal en la Iglesia católica. 4. Protección de datos y nuevas tecnologías. 5. A modo de conclusión.

## I. EL DERECHO A LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL. DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Con el derecho a la intimidad se trata de proteger un espacio, en este caso íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no puede participar de las acciones, de las decisiones, de todo lo acaecido en ese ámbito que pertenece a los sujetos por el mero hecho de ser personas. *Decidir quién y proteger de* son dos elementos importantes de este derecho que, de esta manera, presenta la naturaleza específica de una *libertad negativa*, es decir, de libertad como ausencia de coacciones externas que dificulten mis decisiones o mis acciones<sup>2</sup>.

El derecho a la intimidad, en la Constitución Española de 1978, está constituido, en primer lugar, por el art. 18.

*“Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.” (Art. 18.1). “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial.” (Art. 18.2). “Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.” (Art. 18.3). “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de los derechos” (Art. 18.4).*

<sup>2</sup> Cf. MARTÍNEZ DE PISÓN, J., «El derecho a la intimidad: de la configuración inicial a los últimos desarrollos en la jurisprudencia constitucional», en *Anuario de Filosofía del Derecho* 32 (2016) pp. 409-430, en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5712518.pdf>



La referencia constitucional se completa con lo previsto en el art. 20.4, por el cual el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como la protección de la juventud y la infancia, es un límite a los derechos de ese artículo, la libertad de expresión y el derecho a la información. Asimismo, es imprescindible ligar los derechos del art. 18 con la importante declaración del art. 10.1 que fundamenta los derechos y libertades de los ciudadanos en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad, y con el 10.2 que señala que éstos deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales.

El derecho a la privacidad tiene su base jurídica, entre otros, en las siguientes normas: la Constitución Española, la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento del Parlamento y del Consejo Europeo, y las Leyes Orgánicas 3/2018 y 7/2021 de Protección de Datos Personales.

### *Constitución Española:*

El artículo 18 de la Constitución Española, ya citado, establece los tres derechos fundamentales de la privacidad en España: el derecho al honor, el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen personal.

#### a) *Derecho al honor*

El derecho al honor se refiere a la potestad de la persona para mantener una imagen digna. Este derecho puede chocar frontalmente con la libertad de expresión o el derecho a la información. La Ley Orgánica 1/1982 establece los supuestos en los que se menoscaba el derecho al honor, la intimidad o la imagen del individuo.

*“Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley: 1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas. 2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción. 3. La divulgación de*



*hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo. 4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela. 5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. 6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. 7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. 8. La utilización del delito por el condenado en sentencia penal firme para conseguir notoriedad pública u obtener provecho económico, o la divulgación de datos falsos sobre los hechos delictivos, cuando ello suponga el menoscabo de la dignidad de las víctimas<sup>3</sup>”.*

Así, se pueden considerar una vulneración del derecho al honor los siguientes casos:

- La imputación de injurias o calumnias que afecten a la dignidad de otra persona.
- La divulgación, por cualquier medio, de hechos sobre la vida de una persona que atenten contra su imagen y buena reputación.

Este derecho no es aplicable cuando:

- La información ha sido requerida por una autoridad competente.
- La información es de interés público general.

## b) *Derecho a la intimidad*

De todos los derechos fundamentales, la intimidad es el que más ligado está al concepto de privacidad. Cualquier intromisión ilegítima en la privacidad de una persona está atentando contra su intimidad que, por lo demás, también podría repercutir negativamente en su honor y su imagen.

<sup>3</sup> Cf. CORTES GENERALES ESPAÑOLAS, «Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen», en *BOE* 115 (14.5.1982.) art. 7.



### *c) Derecho a la propia imagen*

El derecho a la propia imagen hace referencia a la potestad de cualquier individuo para no exponer su imagen o aspecto físico al público. Su objetivo es la protección de la identidad. Está prohibida la difusión del nombre, la voz o la imagen de una persona sin su consentimiento, sea cual sea la finalidad. Esto incluye su empleo para fines publicitarios, comerciales o que buscan un beneficio económico<sup>4</sup>.

El respeto del derecho a la propia imagen tiene una serie de excepciones. Así, a título de ejemplo, no se consideran intromisiones ilegítimas los siguientes casos:

- Cualquier actuación autorizada por la autoridad competente.
- Imágenes que responden a un interés cultural, informativo o científico general.
- Difundir imágenes de miembros de la Administración pública ejerciendo su cargo en un lugar abierto al público.
- Usar la imagen de dichos cargos públicos para realizar caricaturas.
- Reproducir imágenes sobre sucesos en los que la imagen de individuo aparece de forma accesoria y no tiene relevancia para la información.

La intimidad, el honor y la propia imagen son los tres pilares básicos del derecho a la privacidad en España. El respeto a estos derechos es la base de la protección de datos.

### *Ley General de Telecomunicaciones:*

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones<sup>5</sup>, que regula las obligaciones de las empresas del sector, les otorga carácter de servicio público y establece las bases para el respeto a los derechos fundamentales de usuarios y

<sup>4</sup> La aplicación de este derecho es extensible a cualquier medio de grabación o reproducción, sea cual sea la naturaleza de la imagen presentada, (fotografía, vídeo, etc). Las grabaciones de audio también se consideran como un método de reconocimiento, por lo que también se incluyen la radiodifusión, mensajes por voz cualquier otro tipo de audio.

<sup>5</sup> Cf. CORTES GENERALES ESPAÑOLAS, «Ley General de Telecomunicaciones, 9/2014, de 9 de mayo», en *BOE* 114 (10.5.2014).



clientes. El texto persigue garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa fijando criterios para la liberalización del sector, libre competencia, recuperación de la unidad de mercado y reducción de cargas para aportar seguridad jurídica. También se protegen de modo más eficaz los datos de carácter personal.

### *Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo:*

El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos)<sup>6</sup> supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos más allá de una mera actualización de la vigente normativa. Procede a reforzar la seguridad jurídica y transparencia a la vez que permite que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derecho de los Estados miembros en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios

El objetivo principal del RGPD es proteger el derecho de las personas físicas a preservar sus datos personales y asegurar el respeto a los derechos y libertades individuales recogidos en la Constitución Española. La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

<sup>6</sup> Cf. PARLAMENTO EUROPEO, «Reglamento UE 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril», en *Diario Oficial de la Unión Europea* (4.5.2016). Entró en vigor el 25 de mayo de 2018. Su principal objetivo es unificar criterios para la protección de datos. El Reglamento General de Protección de Datos es la normativa que establece las pautas a seguir en lo relativo al tratamiento de los datos personales de personas físicas. Asimismo, también se encarga de indicar las normas en cuanto a la libre circulación de dichos datos.



*Leyes Orgánicas de Protección de Datos Personales:*

La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los Derechos Digitales<sup>7</sup>, dictada en desarrollo o complemento del Derecho de la Unión Europea y la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales<sup>8</sup> asumen la finalidad de lograr un elevado nivel de protección de los derechos de la ciudadanía, en general, y de sus datos personales, en particular, que resulte homologable al del resto de los Estados miembros de la Unión Europea, incorporando y concretando las reglas que establece la Directiva.

Con el derecho a la intimidad se protege el espacio inmaterial de desarrollo de aspectos de la vida privada tanto frente a intromisiones no consentidas, como a la divulgación de lo conocido por medio de la intromisión<sup>9</sup>. Por ello, el derecho a la intimidad se traduce también en un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a la persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Cf. CORTES GENERALES ESPAÑOLAS, «Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre», en *BOE* 294 (6/12/2018) (= LOPDGDD). Según su Disposición Derogatoria Única y sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta y en la disposición transitoria cuarta, queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto-Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos.

<sup>8</sup> La Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, es objeto de transposición por esta Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Para los juristas nórdicos, el derecho a la intimidad o a la vida privada facultaba al individuo para vivir como él pretende, protegido contra toda injerencia en la vida privada familiar y doméstica, de todo atentado a su integridad física o mental o intelectual, de todo atentado contra su honor o a su reputación, de toda interpretación prejudicial dada a sus palabras o a sus actos, de la divulgación intempestiva de hechos molestos en relación con su vida privada, de la utilización de su nombre, de su intimidad o de su imagen, de toda actividad tendente a espiarla, vigilarle u hostigarle, de la interceptación malévola de sus comunicaciones privadas, escritas u orales, de la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas bajo secreto profesional (cf. FARIÑA MATOLI, L. M., Madrid 1983, pp. 312-313, citado por RIASCOS GÓMEZ, L. O., *El derecho a la intimidad, la visión iusinformatica y el delito de los datos personales*, Univ. de Lleida, Fac. de Derecho, Dep. de Derecho Público, Tesis Doctoral, 1999).

<sup>10</sup> Cf. SERRANO PÉREZ, M. M., «Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La inviolabilidad del domicilio. La protección de datos», en ed. GARCÍA GUERRERO, J. L., *Los derechos fundamentales. La vida, la igualdad y los derechos de libertad*, Valencia, 2013, pp. 463-469.



Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el concepto de intimidad se extiende a los aspectos relativos a la identidad personal, tales como el nombre de una persona, la fotografía o la integridad física y moral. La garantía conferida por el artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950<sup>11</sup> tiene principalmente por objeto asegurar, sin interferencias externas, el desarrollo de la personalidad de cada individuo en sus relaciones con otros seres humanos. Existe, pues, una zona de interacción de una persona con otras, incluso en un contexto público, que puede entrar en el ámbito de la vida privada<sup>12</sup>. Además, el término «vida privada» es un concepto amplio, no susceptible de una definición exhaustiva, que abarca la integridad física y psicológica de una persona y puede, por tanto, incluir varios aspectos de su identidad, como la identificación y la orientación sexual, el nombre o los elementos relativos al derecho a la imagen de una persona. Abarca la información personal que los individuos pueden esperar legítimamente que no se publique sin su consentimiento<sup>13</sup>.

El Tribunal Constitucional, desde un primer momento, ha hecho y hace una meritoria labor en la definición de los derechos fundamentales y en la elaboración de un sistema, de derechos y libertades públicas de los ciudadanos, fijando el «contenido esencial» previsto en el art. 53.1 de la Carta Magna, así como estableciendo los mecanismos apropiados para objetivar la tarea de su realización y protección.

Así, para el Alto Tribunal, el derecho fundamental a la intimidad tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares. Este derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no

<sup>11</sup> El contenido del Convenio de Roma es similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, y tiene la virtualidad de ser un instrumento jurídico con efectos vinculantes entre los Estados miembros de la Unión Europea. El Convenio, reconoce que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás” (art. 8).

<sup>12</sup> Cf. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (= STEDH), «Sentencia *Von Hannover vs. Alemania* 2, Demandas 40660/08 y 60641/08 (7.2.2012)».

<sup>13</sup> Cf. STEDH 39954/08 (7.2. 2012) «*Axel Springer AG vs. Alemania*».





sólo personal sino también familiar, frente a la divulgación del mismo por terceros y a una publicidad no querida. Así pues, no se garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público<sup>14</sup>. Por lo demás, el derecho a la intimidad protege la esfera más reservada de las personas, entendiéndose como tal el ámbito inmediatamente personal que desea mantenerse protegido de la observación y juicio de terceros. De este modo, incluso las personas más expuestas al público tienen un derecho inalienable a establecer y disfrutar de un núcleo inaccesible de intimidad. Además, la intimidad viene también reconocida como un derecho concedido a la pluralidad de personas que componen el núcleo familiar<sup>15</sup>.

## 2. PRIVACIDAD E INTIMIDAD EN LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

El derecho fundamental a la protección de datos cobra en el mundo digital no sólo un indudable valor intrínseco, sino también un importante valor instrumental para la garantía de la dignidad y de la libertad, vinculadas a la propia naturaleza humana. Los medios de comunicación se hacen eco constante de este fenómeno: nuestra actividad *on line* en chats, blogs, redes sociales y servicios de mensajería instantánea –entre otros– determina aspectos de nuestra vida tales como nuestra reputación, intimidad, relaciones sociales y laborales o incluso nuestra libertad sexual. Surgen así los denominados *ciberderechos* que, en su trasfondo, son una mera traslación de los derechos tradicionales al mundo digital: honor, intimidad personal y familiar, propia imagen, secreto de las comunicaciones, libertad de expresión e información, igualdad y no discriminación, y propiedad intelectual, entre otros<sup>16</sup>. El respeto del derecho fundamental a la protección de datos en la

<sup>14</sup> Cf. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA (= SSTC), «Sentencias 115/2000 (10.5.2002) y 121/2002 (20.5.2002).

<sup>15</sup> Cf. SSTC 151/1991 (29.9.1991); 191/1991 (11.10.1991) y 134/1999 (15.7.1999), entre otras.

<sup>16</sup> Cf. GÓMEZ-JUÁREZ SIDERA, I., «Hacia un nuevo derecho de protección de datos para las personas especialmente vulnerables en la sociedad digital del siglo XXI: los niños y las personas mayores», *Revista CESCO de Derecho de Consumo* 14 (2015) pp. 217-240, en <http://www.revista.uclm.es/index.php/cesco>.



sociedad digital nos hace más libres, porque nos permite decidir sobre el uso y destino de la información concerniente a nuestra persona en un ecosistema singularmente complejo y cambiante al albur de las nuevas tecnologías.

La privacidad y protección de datos es un derecho fundamental de toda persona a tener el control de aquellos datos que puedan identificarla personalmente. El artículo 18.4 de la Constitución Española, ya mencionado anteriormente, establece que “*la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, entiende la protección de datos como un derecho fundamental que garantiza a toda persona la capacidad de controlar el uso y destino de sus datos, con el propósito de evitar el tráfico ilícito o lesivo de los mismos o una utilización para fines distintos de los que justificaron su obtención.

Redactada y aprobada en 1978, la Ley Fundamental española ya se hacía eco de la necesidad de que cualquier ciudadano tuviera el derecho de controlar el uso de sus datos personales frente a posibles vulneraciones informáticas por parte de entidades y empresas. Sin embargo, no fue hasta 1999, con la aprobación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, cuando en España se reguló este derecho por primera vez, en base no sólo al artículo 18.4 de la Constitución, sino también al artículo 16.2: “*Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*” Por lo demás, por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), adaptó el Reglamento General de Protección de Datos, (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Finalmente, se debe mencionar que por Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo<sup>17</sup>, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, tuvo lugar la transposición a la legislación española de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.

<sup>17</sup> Cf. CORTES GENERALES ESPAÑOLAS, «Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo», en *BOE* 126 (27.5.2021).



La finalidad de la LOPDGDD es proteger la intimidad, privacidad e integridad del individuo, en cumplimiento del repetido artículo 18.4 de la Constitución Española y que las empresas y organizaciones tengan un compromiso mayor con el tratamiento de datos y archivos personales<sup>18</sup>. De la vigente Ley de Protección de Datos y del Reglamento Europeo, el derecho a la privacidad y protección de datos personales se puede desglosar en los siguientes derechos: 1) Derecho de información y sobre cómo se recopilan sus datos, así como sus derechos sobre ellos; 2) Derecho de acceso a los datos recopilados; 3) Derecho de rectificación sobre aquellos datos inexactos, equívocos o, simplemente, falsos; 4) Derecho de cancelación o supresión (derecho al olvido) de aquellos datos que puedan ser perjudiciales al interesado, dentro de los límites de la ley; 5) Derecho de oposición, por el que un ciudadano tiene el derecho a rechazar que se recopilen sus datos; y 6) Derecho a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas.

El RGPD unifica y moderniza la normativa europea de protección de datos, permitiendo a los ciudadanos un mejor control de sus datos<sup>19</sup>. Las nuevas normas sobre protección de datos pretenden consolidar una verdadera cultura de privacidad en las instituciones públicas y privadas y proteger eficientemente los datos personales de todos los ciudadanos europeos. Lo que hasta ahora era simplemente una obligación legal deberá convertirse en una práctica habitual que tenga el objetivo de proteger los datos personales y posibilite el ejercicio de los derechos de personas que los ceden.

<sup>18</sup> La LOPDGDD, además de destinarse a adaptar el ordenamiento español al Reglamento General de Protección de Datos y completar sus disposiciones, incorpora a su objeto la importante novedad de dirigirse a “garantizar los derechos digitales de la ciudadanía conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución”. Este contenido se ha concretado en el Título X, titulado «Garantía de los derechos digitales», (arts. 79 al 97). En el mismo se reconoce y regula el ejercicio de derechos como el de neutralidad de la Red y el acceso universal o los derechos a la seguridad y educación digital, la libertad de expresión en internet, el derecho al olvido en buscadores y redes sociales, a la portabilidad, al testamento digital, a la intimidad en el uso de dispositivos digitales en el ámbito laboral y a la desconexión digital.

<sup>19</sup> El RGPD pretende con su eficacia directa superar los obstáculos que impidieron la finalidad armonizadora de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.



Según la Comisión Europea, se entiende por datos personales cualquier información en texto, imagen o audio sobre una “*persona física viva identificada e identificable*”<sup>20</sup>. Cualquier información, por tanto, que sirva para identificar personalmente a una persona, constituye para el regulador europeo un dato de carácter personal<sup>21</sup>.

Las nuevas leyes de protección de datos pretenden consolidar una verdadera cultura de privacidad en los distintos ámbitos de la sociedad y proteger eficientemente los datos personales de todos los ciudadanos europeos. Lo que hasta ahora era simplemente una obligación legal deberá convertirse en una práctica habitual que tenga el objetivo de proteger los datos personales y posibilite el ejercicio de los derechos de personas que los ceden.

### 3. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DATOS DE CARÁCTER PERSONAL EN LA IGLESIA CATÓLICA

La era de la información está suponiendo grandes ventajas para el desarrollo del individuo y de la sociedad en la cual se desenvuelve; sin embargo, también conlleva potenciales peligros para la intimidad por el uso que pueda hacerse de los datos personales, ya que en muchas ocasiones se desconoce cómo han sido obtenidos y la finalidad de los mismos, ocasionando importantes riesgos para la vida privada y el ejercicio de derechos fundamentales.

Como ya se ha expuesto con anterioridad, el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal viene configurado con un derecho que presenta una doble dimensión: por un lado, una vertiente defensiva que se traduce en la protección de los datos personales, sean íntimos o no, del conocimiento ajeno; por otro, una vertiente activa que comprende las facultades positivas de control sobre los propios datos, que se materializan en los derechos de información, consentimiento, consulta, acceso, rectificación y cancelación.

<sup>20</sup> Ejemplos de datos personales serían los siguientes: 1) Nombre y apellidos; 2) El domicilio postal personal; 3) El correo electrónico personal; 4) Cualquier documento de identificación nacional personal; 5) Los datos de localización (como los del teléfono móvil personal); 6) La dirección IP personal; 7) El identificador de una *cookie* (un pequeño archivo que recopila información de navegación de un usuario en un sitio web); y, 8) Los datos de un hospital o médico sobre sus pacientes.

<sup>21</sup> Cf. RGPD arts. 2; 4, puntos 1 y 5; y los Considerandos 14, 15, 26, 27, 29 y 30.



Sobre la protección de datos, el Tribunal Constitucional ha señalado que nos encontramos ante un derecho fundamental por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquel que justificó su obtención<sup>22</sup>.

Cabe señalar que por datos personales se entiende toda aquella información relativa a una persona física incluidos datos personales como la situación familiar, dirección, teléfono, e-mail, ubicación, sexo o edad. Pero también contemplan datos sensibles entre los que se deben citar las opiniones políticas, éticas o religiosas, información médica o antecedentes penales. Todos estos datos deben estar protegidos, tal y como marca el Reglamento, para no perjudicar a los individuos a los que conciernen.

De entre los innumerables datos personales existentes –nombre, apellidos, dirección, número de teléfono, correo electrónico, fotografía, datos sobre la salud, datos fiscales, situación patrimonial, etc.– cobran una especial significación aquéllos que se refieren la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, salud, origen racial y vida sexual<sup>23</sup>.

Los datos religiosos, como se acaba de indicar, gozan de una protección reforzada constitucionalmente consagrada en el artículo 16.2 y que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) de 1980 explicita en su artículo 2.1.a cuando reconoce, como una manifestación más de la libertad religiosa, la posibilidad que tiene el individuo de manifestar la creencia profesada o el abstenerse de declarar sobre ella. Mientras que el precepto constitucional protege la facultad de la persona a no ser obligada a declarar acerca de sus creencias religiosas, la Ley Orgánica de Protección de Datos de 1999 (y las normas posteriores), atribuyen al titular del derecho de libertad religiosa un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros, deberes jurídicos que no se contienen en el derecho fundamental de libertad religiosa y que sirven a la capital función que desempeña la protección de datos de carácter personal: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible

<sup>22</sup> Cf. STC 94 (10.5.1998).

<sup>23</sup> Cf. LOPDGDD art. 9.



y efectivo imponiendo a terceros el derecho a que se requiera el consentimiento expreso y por escrito del titular de los datos para su recogida<sup>24</sup>.

Estos datos, llamados sensibles o especialmente protegidos, van a ser objeto de una protección reforzada respecto de los datos comunes u ordinarios. Esta protección cualificada se va a materializar, en primer lugar, en el derecho del titular a no declarar sobre tales datos y, en segundo lugar, en un incremento de los mecanismos de obtención del consentimiento para su tratamiento, si bien estableciendo una diferente graduación entre los mismos al fijar como fundamento de esa especial protección, en algunos casos, la interdicción constitucional de declarar sobre la ideología, religión o creencias –artículo 16.2 de la Constitución Española<sup>25</sup>– y, en otros, la prohibición de discriminación –artículo 14 del mismo cuerpo legal–. Ese reforzamiento obedece a que los mencionados datos no sólo forman parte de la esfera más íntima de la persona, sino que tienen como fundamento la dignidad del ser humano y contribuyen al desarrollo de su identidad personal –art. 9 y Considerandos 51 a 56 del Reglamento Europeo de Protección de Datos–. Como regla general se prohíbe el tratamiento de los mismos y, en todo caso, bajo el consentimiento expreso y por escrito del afectado.

Por otra parte, el Considerando nº 55 del citado Reglamento, en relación con el tratamiento de estos datos sensibles o especialmente protegidos que revelan las creencias religiosas de los ciudadanos, considera que por razones de interés público se puede proceder al tratamiento de estos datos personales, sensibles, por las autoridades públicas con el fin de alcanzar los objetivos, establecidos en

<sup>24</sup> Cf. CANO RUIZ, I., *Los datos religiosos en el marco del tratamiento jurídico de los datos de carácter personal*, Tesis Doctoral, Facultad de Derecho, Departamento de Fundamentos de Derecho y Derecho Penal, Universidad de Alcalá de Henares 2010, p. 199.

<sup>25</sup> El art. 16 CE tiene como componente aglutinador el elemento religioso, integrado por creencias religiosas o por convicciones no religiosas que posean una intensidad axiológica equiparable. El fundamento de la prohibición de no obligar a nadie a declarar sobre su religión o creencias, tienen como base dos razones: 1º “en el reconocimiento de que la opción religiosa pertenece a la esfera más íntima del individuo, y que, en consecuencia, sólo a él corresponde decidir si la decide hacer pública o no”; y 2º, ofrecer una tutela adicional al principio de igualdad, ya que se trataría “de impedir discriminaciones por razones religiosas” (Cf. IBÁN, I. C., – PRIETO SANCHÍS, L., – MOTILLA, A., *Derecho Eclesiástico*, Madrid, 1997, p. 107. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, pp. 126-139). Por lo demás, el artículo 2.1.a) de la LOLR 5/1980, de 5 de julio, menciona como una manifestación más de la libertad religiosa, la posibilidad que tiene el individuo de manifestar la creencia profesada o de abstenerse de declarar sobre ella.



el Derecho constitucional o en el Derecho internacional público, en relación con las asociaciones religiosas reconocidas oficialmente.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el art. 9 de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales y con el art. 9 del Reglamento General de Protección de Datos, la información que revela la religión o creencias de un individuo, es un dato de carácter personal, puesto que afecta a una persona física identificada o identificable y, en este sentido, es objeto de una especial protección.

*“1. A los efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda. 2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad. En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.”<sup>26</sup>*

*“Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”<sup>27</sup>.*

<sup>26</sup> Cf. LOPDGDD art. 9.

<sup>27</sup> Cf. Convenio 108 del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, en su artículo 6. El Convenio 108 se limita a establecer, con respecto a los datos sensibles, podríamos decir, un «núcleo irreductible de protección» válido para todos los Estados miembros, pero permitiendo que cada Estado module la concepción de tales datos de acuerdo con su realidad propia.





La regla general establecida para los datos sensibles es la prohibición de su tratamiento, puesto que se trata de informaciones que el legislador constitucional ha considerado mucho más delicadas que otras, al establecer la prohibición de declarar sobre la ideología, religión o creencias. No obstante, este principio general prohibitivo puede aceptar excepciones siempre y cuando se cumpla con el sistema de garantías arbitrado por el legislador. Este sistema se implementa en la necesidad del consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos, pero dicho consentimiento presentará una graduación distinta en relación al tipo de datos sensibles para el que sea requerido.

Con esta finalidad, por el Parlamento Europeo y el Consejo se aprueba, el 27 de abril de 2016, el Reglamento relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>28</sup>, que supone la revisión de las bases legales del modelo europeo de protección de datos, en cuanto dispone que *“la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental.”*<sup>29</sup>

Conviene recordar que ya el artículo 1 de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995<sup>30</sup>, proclamaba que los Estados miembros deberán garantizar *“la protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales”*. Y el Considerando 10 señala lo siguiente:

<sup>28</sup> Entrada en vigor el 25 de mayo de 2018. La preocupación pública por la privacidad de los datos no es nueva. Ya en 1995, la Unión Europea ya publicó una Directiva relativa al tratamiento y la protección de datos personales, es decir, mucho antes de que Internet se convirtiera en protagonista indiscutible de nuestras vidas. Esta normativa no estaba actualizada y, en consecuencia, no abordaba los múltiples mecanismos que se utilizan a día de hoy para almacenar, recopilar y transferir datos.

<sup>29</sup> Cf. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen” (Considerando I).

<sup>30</sup> Cf. PARLAMENTO EUROPEO, «Directiva 95/46/CE, derogada, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos», en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* 1, 281/31 (23.11.1995). Se ha de hacer referencia también al Reglamento CE 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por instituciones y los organismos comunitarios y la libre circulación de estos datos (*Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L 8 (12.1.2001).





*“Las legislaciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales tienen por objeto garantizar el respeto de los derechos y libertades fundamentales, particularmente del derecho al respeto de la vida privada reconocido en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, así como en los principios generales del Derecho comunitario; que, por lo tanto, la aproximación de dichas legislaciones no debe conducir a una disminución de la protección que garantizan sino que, por el contrario, debe tener por objeto asegurar un alto nivel de protección dentro de la Comunidad”.*

Por lo demás, el Considerando 33 de la misma Directiva recordaba que *“los datos que por su naturaleza puedan atentar contra las libertades fundamentales o la intimidad no deben ser objeto de tratamiento alguno, salvo en caso de que el interesado haya dado su consentimiento explícito”*<sup>31</sup>.

Finalmente, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (LOPDGDD), ya citada anteriormente, adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento europeo en lo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completa sus disposiciones.

Conviene recordar que el tratamiento de datos no tiene como único bien jurídico tutelado el derecho a la intimidad, sino que también podrá afectar a

<sup>31</sup> La Directiva 95/46/CE, que no está en vigor desde 2016, con relación a la categoría de datos espaciales, señalaba en el art. 8.1: “Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad”. Asimismo, el Reglamento CE 45/2001 también desgrana los datos especialmente protegidos en “datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad” (artículo 10.1). En el mismo sentido, como ya se ha expuesto, el Convenio 108 los incluye dentro de una categoría particular de datos en su artículo 6: “Los datos de carácter personal que revelen el origen racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas u otras convicciones, así como los datos de carácter personal relativos a la salud o a la vida sexual, no podrán tratarse automáticamente a menos que el derecho interno prevea garantías apropiadas. La misma norma regirá en el caso de datos de carácter personal referentes a condenas penales”. Por lo demás, el Protocolo nº 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, número 177 del Consejo de Europa, hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000, establece que “el goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.



otros derechos, como la libertad religiosa, la ideológica, o la igualdad, como se recoge en el artículo 18.4 de la Constitución Española cuando señala que “*la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. Por ello, la conveniencia de estudiar los riesgos que conlleva el desarrollo de las nuevas tecnologías en la sociedad de la información en relación con el derecho de autodeterminación informativa del individuo y su capacidad para proteger los datos que revelen información personal, frente a los posibles abusos que las personas públicas o privadas puedan cometer en esta esfera.

Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas tratan datos personales, entre otros, de clérigos, religiosos, voluntarios, catequistas, trabajadores, personas que realicen cualquier tipo de servicios en entidades religiosas, así como de las que estén en proceso de selección para acceder a un puesto de trabajo, de fieles bautizados o que celebren su matrimonio religioso, etc. Todas estas instituciones están también sujetas a las normas de protección de datos, si bien tienen un régimen específico.

La pertenencia a una religión, el profesar unas creencias religiosas, constituye una de las manifestaciones típicas del derecho de libertad religiosa. Las relaciones entre la persona y la Confesión a la que pertenece deben regirse por la normativa confesional, permaneciendo los poderes públicos ajenos a este ámbito de libertad del individuo y de autonomía para los grupos religiosos, conforme con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>32</sup>. En este sentido, la nueva normativa europea ha llevado a que la Iglesia Católica en España, a través de la Conferencia Episcopal Española, apruebe un Decreto General<sup>33</sup> que permite introducir cláusulas que protejan los intereses específicos de la Iglesia Católica, como Confesión religiosa, que garantice y complemente sus peculiaridades y que ofrezca un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles ya citadas, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir, en lo que sea de pertinente aplicación, tanto la normativa europea como la estatal. Por lo demás, con el Decreto General se pretende, además, se respete la necesaria y libre la autonomía organizativa de la Iglesia

<sup>32</sup> Cf. STEDH GRAN SALA (26.10.2000) «*Hassan et Tchaouch vs. Bulgaria*» y STEDH GRAN SALA (9.7.2013) «*caso Sindicatul Păstorul cel Bun vs. Romania*», entre otras.

<sup>33</sup> El Decreto General de la CEE sobre la Protección de Datos de la Iglesia Católica en España, se aprobó en la CXI Asamblea Plenaria reunida entre los días 16 y 20 de abril de 2018. Solicitada la preceptiva «*Recognitio*» de la Congregación para los Obispos de la Santa Sede, la obtuvo el 22 de mayo de 2018.



reconocida en los Tratados Internacionales, tanto a nivel personal como institucional, como presupuesto necesario para el ejercicio del derecho de libertad religiosa, indispensable para la existencia del pluralismo en una sociedad democrática.

Con el Decreto General la Conferencia Episcopal no trata de crear una norma aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las distintas entidades religiosas de la Iglesia católica, como si fuera un nuevo Reglamento General de Protección de Datos, es decir, como si la fuente de las obligaciones o de las limitaciones a los derechos de los interesados resultaran del citado Decreto General o de las potestades que el Decreto General otorga a las autoridades eclesiásticas sino, que, como ya se ha indicado, se mantienen las obligaciones impuestas a los responsables de los tratamientos en determinados casos por el RGPD y el régimen general, sin perjuicio de las peculiaridades que procedan y que son expresamente reconocidas por la legislación pertinente.

En este sentido, el artículo 91.1 del RGPD, dispone que:

*“Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento”.*

Consideramos que la introducción de esta disposición en el Reglamento europeo es para respetar el principio de autonomía de las confesiones religiosas que reconoce el art. 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.<sup>34</sup> Así se señala en el Preámbulo del Decreto General.

<sup>34</sup> El artículo 17 expresa la neutralidad de la Unión Europea respecto las relaciones del Estados miembros con las iglesias o comunidades religiosas y el reconocimiento del principio de autonomía interna de las confesiones como contenido del derecho colectivo de la libertad religiosa; si bien ese reconocimiento del principio de autonomía interna se restringe al cumplimiento de la normativa comunitaria por parte de las confesiones religiosas. Es decir, la actividad de las confesiones religiosas queda sometida, sin excepciones, al Reglamento comunitario 2016/679 de Protección de Datos Personales, independientemente de que el artículo 91 de este Reglamento comunitario 2016/679 faculta a las confesiones religiosas a la elaboración de normas propias sobre la protección de este derecho fundamental, si bien dicha normativa confesional debe estar conforme al Derecho comunitario (cf. RODRÍGUEZ GARCÍA, J. A., «Autonomía de las confesiones y derecho comunitario: la protección de los datos personales en este contexto», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 49 (2019) p. 60.



*“La Iglesia Católica, reconociendo “el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”, conforme al canon 220 del Código de Derecho Canónico de 1983<sup>35</sup> y el canon 23 del Código de Derecho Canónico de las Iglesias Orientales de 1990<sup>36</sup>, por ser un derecho natural que todos debemos respetar, ha venido aplicando un conjunto de normas, todas ellas aprobadas y en vigor a fecha 25 de mayo de 2016, en relación al tratamiento de los datos personales, teniendo en cuenta, además de las citadas y de otras disposiciones del Derecho particular promulgadas por distintas Diócesis españolas”.*

Por ello, considerando que las excepciones previstas en el Reglamento de la Unión Europea respecto a algunos derechos que es necesario proteger son insuficientes en la normativa europea, aconseja que la Iglesia, desde su propia tradición canónica, garantice y complemente un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles ya citadas. En este sentido, la adopción de un Decreto General por parte de la Conferencia Episcopal Española permite introducir cláusulas que protejan los intereses específicos de la Iglesia Católica, como Confesión religiosa, y garantizar sus peculiaridades.

El citado Decreto General es una compilación de las principales de normas propias de la Iglesia Católica anteriores a 2016, que están en vigor, y su adaptación a la pertinente legislación europea y española. Su objeto se recoge en el artículo 1.

*“Es la protección de los derechos personales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal, así como garantizar que la adquisición, almacenamiento y utilización de los datos relativos a los fieles, a los organismos eclesiásticos, a las asociaciones eclesiásticas, así como a las personas que entran en contacto con los mismos sujetos, se lleve a cabo en el pleno respeto del derecho de la persona a la buena reputación y a la confidencialidad reconocido por el canon 220 del Código de Derecho Canónico”.*

No se hace ninguna excepción a la aplicación del contenido del Reglamento comunitario ni, tampoco, se restringen los derechos que se reconocen a los ciudadanos en el mismo, ya que la obligación que incumbe a todas las personas de

<sup>35</sup> CIC 83 c. 220: “A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”.

<sup>36</sup> CCEO c. 23: “Nadie puede dañar ilegalmente la buena reputación que otra persona disfruta ni a violar el derecho de ninguna persona a proteger su propia privacidad”.



cumplir las normas del Derecho en materia de protección de datos personales no puede considerarse una injerencia en la autonomía organizativa de las comunidades religiosas<sup>37</sup>.

Este Decreto General se aplicará a todas las entidades de la Iglesia Católica en España, de carácter diocesano, supradiocesano o de ámbito nacional, que se citan en el artículo I del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979<sup>38</sup>, y, de un modo específico, en la medida en que el tratamiento de los datos personales tenga lugar dentro de las actividades de las citadas entidades en el cumplimiento de sus fines, independientemente de dónde se lleve a cabo el tratamiento, o de si lo realiza una autoridad eclesiástica o es llevado a cabo en su nombre.

Igualmente se dispone que las entidades canónicas, de Derecho pontificio o de ámbito internacional, así como las entidades civiles que se relacionen con la Iglesia Católica en España, podrán acogerse a lo establecido en este Decreto General, previo acuerdo con la Conferencia Episcopal Española<sup>39</sup>.

Por lo demás, la Conferencia Episcopal Española podrá aprobar modelos de códigos de conducta a aplicar en materia de protección de datos, que, sin perjuicio de otros contenidos, contendrán la regulación de los procedimientos extrajudiciales y otros procedimientos de resolución de conflictos, que permitan resolver las controversias relativas al tratamiento entre los responsables del mismo y los interesados<sup>40</sup>.

#### 4. PROTECCIÓN DE DATOS Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

La era de la información, en la que la tecnología ocupa un lugar preferente, está suponiendo grandes ventajas para el desarrollo del individuo y de la sociedad

<sup>37</sup> Cf. STJUE (17.4.2018) caso *Vera Egenberger y Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.*, C-414/16, apartado 58 y STJUE (11.9.2018) caso IR y JQ, C-68/17.

<sup>38</sup> El art. I.6 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, establece que “el Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y otras instituciones y entidades eclesiásticas”.

<sup>39</sup> Cf. Decreto General de la CEE sobre la Protección de Datos de la Iglesia Católica en España, o.c., art. 3 núm. 1 y 2.

<sup>40</sup> Cf. art. 44 del Decreto General de la CEE.



en la cual se desenvuelve. Su importancia es creciente en la cultura de este siglo y está presente en casi todas las facetas de la actividad social y profesional contemporánea. Sin embargo, también conlleva potenciales peligros para la intimidad por el uso que pueda hacerse de los datos personales, ya que en muchas ocasiones se desconoce cómo han sido obtenidos y la finalidad de los mismos, ocasionando importantes riesgos para la vida privada y el ejercicio de derechos fundamentales.

La función del derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 CE es la de proteger frente a cualquier invasión que pueda realizarse en aquel ámbito de la vida personal y familiar que la persona desea excluir del conocimiento ajeno y de las intromisiones de terceros en contra de su voluntad. En cambio, el derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida<sup>41</sup>.

El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin.

<sup>41</sup> Como antecedentes de este derecho fundamental se pueden citar: 1. El art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, que establece que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”; 2. El art. 17 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, que señala que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; y 3. Los artículos 11.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de 22 de noviembre de 1969, que disponen: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.



De ahí la singularidad del derecho a la protección de datos, pues, por un lado, su objeto es más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 CE, sino a lo que en ocasiones en Tribunal Constitucional ha definido en términos más amplios como esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inextricablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como, por ejemplo, el derecho al honor, citado expresamente en el art. 18.4 CE.

De este modo, el objeto de protección del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, que para ello está la protección que el art. 18.1 CE otorga, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. Por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo<sup>42</sup>.

El derecho fundamental de protección de datos o derecho de autodeterminación informativa presenta como contenido esencial el poder de disposición y control sobre los datos personales, facultando a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero o cuáles ese tercero puede recabar, permitiéndole saber quién posee los mismos y para qué se poseen, pudiendo oponerse a esa posesión o al uso. El derecho fundamental a la protección de datos se concreta de este modo en un poder de disposición y de control sobre los datos personales. De esta manera, la persona debe quedar facultada para decidir cuáles de sus datos proporcionar a un tercero, sea la Administración o un particular, decidir cuáles

<sup>42</sup> Cf. STC 292/2000 (30.11.2000) FJ 6º, en *BOE* 4, 4.1.2001.





puede este tercero recabar, saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso<sup>43</sup>.

En la STC 292/2000, de 30 de noviembre<sup>44</sup>, se da el paso definitivo hacia el reconocimiento de un verdadero derecho fundamental autónomo a la protección de datos. Así,

*“Lo que hoy denominamos derecho fundamental a la protección de datos personales, libertad informática, autodeterminación informativa o habeas data, es en el sistema español un derecho fundamental de creación jurisprudencial, pues el artículo 18.4 de la Constitución, que le sirve de sustento principal, establece en puridad un mandato al legislador “La ley limitará el uso de la informática...” y no un derecho fundamental en sentido propio”*<sup>45</sup>.

Entendemos que en este texto la informática, como tecnología que procesa cualquier cantidad o clase de información con medios, soportes, aplicaciones informáticas, electrónicas y telemáticas, esta instituida en la Constitución para garantizar el efectivo ejercicio del conjunto de derechos y libertades fundamentales y no sólo de los derechos a la intimidad y al honor.

Y así, para el Alto Tribunal señala: La garantía de la vida privada de la persona y de su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada *libertad informática* es así derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático *habeas data* y comprende, entre otros aspectos, la

<sup>43</sup> El art. 4. del RGPD define como «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable relativa al interesado; “se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

<sup>44</sup> Cf. STC 292/2000 (30.11.2000) Recurso de inconstitucionalidad 1463-2000, promovido por el Defensor del Pueblo respecto de los arts. 21.1 y 24.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. STC 290/2000 *cit*.

<sup>45</sup> Cf. DÍAZ REVORIO, F. J., «Principios de la protección de datos: derecho de la información en la recogida de datos. Una perspectiva constitucional», en *Comentario a la ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, ed. TRONCOSO REIGADA, A., Madrid 2010.





oposición del ciudadano a que determinados datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.

Este derecho fundamental a la protección de datos, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 CE, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, atribuye a su titular un haz de facultades que consiste en su mayor parte en el poder jurídico de imponer a terceros la realización u omisión de determinados comportamientos cuya concreta regulación debe establecer la Ley, aquella que conforme al art. 18.4 CE debe limitar el uso de la informática, bien desarrollando el derecho fundamental a la protección de datos (art. 81.1 CE)<sup>46</sup>, bien regulando su ejercicio (art. 53.1 CE)<sup>47</sup>. La peculiaridad de este derecho fundamental a la protección de datos respecto de aquel derecho fundamental tan afín como es el de la intimidad radica, pues, en su distinta función, lo que apareja, por consiguiente, que también su objeto y contenido difieran<sup>48</sup>. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales<sup>49</sup>.

Por consiguiente, la protección también alcanza a aquellos datos personales públicos, que, por el hecho de serlo, de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos. También por ello, el que los datos sean de carácter personal no significa que sólo tengan protección los relativos a la vida privada o íntima de la persona, sino que los datos amparados son todos aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, y puedan servir para

<sup>46</sup> Art. 81.1. CE: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución”.

<sup>47</sup> Art. 53.1 CE: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.

<sup>48</sup> Cf. STC 292/2000, *cit.* FJ 5º.

<sup>49</sup> Cf. SSTC 134/1999 (15.7.1999); 144/1999 (22.7.1999) y 115/2000 (10.5.2000); STC 292/2000 FJ 6º.



la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo<sup>50</sup>.

*“De todo lo dicho, continúa señalando el Tribunal Constitucional, resulta que el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir qué de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o qué puede obtener este tercero, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para que, así como oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos, se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, el almacenamiento y el tratamiento posteriores, como también el uso o usos que pueda hacer un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quien dispone de esos datos personales y a qué uso las está sometiendo y, de otra, poder oponerse a esa posesión y usos”.*

En fin,

*“son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.*

<sup>50</sup> Sobre el particular, las posiciones más destacadas son las que la encuadran (la protección de datos) en el seno del derecho a la intimidad personal y familiar, que reconoce el artículo 18.1 de la Constitución, y las de quienes piensan, como el autor del artículo citado, que el apartado cuarto de ese precepto contempla una cosa distinta que hemos denominado autodeterminación informativa, libertad informática o, simplemente, se ha identificado con la protección de los datos personales en cuanto emanación de la dignidad y libertad de las personas. En este sentido, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 8, reconoce como uno de ellos el de la protección de datos personales. Antes, en el artículo 7, ha reconocido el derecho al respeto de la vida privada. Es decir, ha plasmado expresamente la misma solución a la que conduce, según este autor, la interpretación adecuada del artículo 18.1 y 4 de la Constitución española. (cf. MURILLO DE LA CUEVA, P. L., «La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa», *Cuadernos de Derecho Público* 9-20 (2003) en <https://revistasonline.inap.es>



*Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele”.*

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta, ha surgido un nuevo concepto como derecho fundamental que se le puede denominar de diferentes formas (intimidad informática, libertad informática, derecho de autodeterminación informativa o derecho de protección de datos). Pero todos tienen una misma finalidad: reconocer a las personas una serie de facultades jurídicas que se les atribuyen precisamente para hacer frente a las extralimitaciones de este nuevo poder y que puedan evitar que de su mal uso se lesionen bienes o derechos constitucionales como la intimidad y otros derechos fundamentales.

Como se ha indicado anteriormente, el tratamiento de datos no va a tener como único bien jurídico tutelado el derecho a la intimidad, sino que también podrá afectar a otros derechos, como la libertad religiosa, la ideológica, o la igualdad. Y así, el artículo 18.4 de la Constitución Española establece que “*la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”. En este sentido, se ha de recordar que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución<sup>51</sup>.

Esos límites o bien pueden ser restricciones directas del derecho fundamental mismo o bien pueden ser restricciones al modo, tiempo o lugar de ejercicio del derecho fundamental. En el primer caso, regular esos límites es una forma de desarrollo del derecho fundamental. En el segundo, los límites que se fijan lo

<sup>51</sup> Cf. SSTC 11/1981 (8.4.1981) FJ. 7; 196/1987 (11.12.1987) FJ 6; y respecto del art. 18, STC 110/1984 FJ 5.



son a la forma concreta en la que cabe ejercer el haz de facultades que compone el contenido del derecho fundamental en cuestión, constituyendo una manera de regular su ejercicio, lo que puede hacer el legislador ordinario a tenor de lo dispuesto en el art. 53.1 CE Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido<sup>52</sup>.

En particular, respecto a la restricción o limitación al derecho a la protección de datos personales, la legitimidad constitucional de la restricción de este derecho no puede estar basada, por sí sola, en la actividad de la Administración Pública. Ni es suficiente que la Ley apodere a ésta para que precise en cada caso sus límites, limitándose a indicar que deberá hacer tal precisión cuando concurra algún derecho o bien constitucionalmente protegido. Es el legislador quien debe determinar cuándo concurre ese bien o derecho que justifica la restricción del derecho a la protección de datos personales y en qué circunstancias puede limitarse y, además, es él quien debe hacerlo mediante reglas precisas que hagan previsible al interesado la imposición de tal limitación y sus consecuencias. Por lo demás, las posibles limitaciones al derecho fundamental a la intimidad deben estar fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sean proporcionadas. Es decir, la Ley que restrinja este derecho debe expresar con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora<sup>53</sup>.

En análogo sentido se pronuncia el RGPD, cuando señala que

*“el tratamiento de datos personales debe estar concebido para servir a la humanidad. El derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad”<sup>54</sup>.*

En cuanto a las Nuevas Tecnologías y su relación con la protección de datos, las revolucionarias innovaciones que tienen lugar en el ámbito de las Tecnologías

<sup>52</sup> Cf. SSTC 57/1994 (28.2.1994) FJ 6; 18/1999 (22 .2.1999) FJ 2; 104/2000 (13.4.2000) FJ 8.

<sup>53</sup> Cf. SSTC 110/1984, FJ 3; 254/1993, FJ 7; y, 292/2000, FJ 16.

<sup>54</sup> Cf. RGPD Considerando 4º.



de la Información y de las Comunicaciones (TIC), están modificando las relaciones sociales, servicios empresariales y entidades públicas a través de la interconexión digital, reinventando su estructura y generando cantidades de datos que resultan activos de un enorme valor en la sociedad, la economía y la empresa.

Todo ello ofrece enormes beneficios y oportunidades como, por ejemplo, potenciar la investigación científica, crear una mayor y más rápida interconexión entre consumidores y empresas, aumentar seguridad por parte de las autoridades, facilitar el acceso a la información y a nuevos servicios tecnológicos, crear nuevas maneras de disfrutar el ocio y la cultura, etc.

No obstante, lo anterior también implica riesgos respecto a la privacidad, protección de datos personales y seguridad de la información<sup>55</sup>. La garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada *libertad informática*, es así, también, derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático *habeas data*.

En los últimos años hemos asistido a la creación y expansión masiva de los medios de comunicación social, que permiten compartir contenidos o participar en redes sociales y que incluyen plataformas como Facebook, Twitter, WhatsApp,

<sup>55</sup> En la Unión Europea (UE), el tratamiento de datos personales queda gobernado por el ya conocido Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD), del que podemos destacar, en lo que aquí interesa: 1) El Principio de Licitud. Ello implica que el tratamiento de datos sea transparente con el interesado (la persona debe saber cómo y para qué sus datos son tratados); 2) El Principio de Limitación de la finalidad, también recogido en el RGPD, implica que los datos personales no puedan ser tratados para finalidades distintas a las previamente descritas y legitimadas, a no ser, que se apliquen garantías y medidas técnicas y organizativas adecuadas; 3) El Principio de Seguridad de los datos, de modo que se instalen las medidas de seguridad pertinentes para evitar, entre otros, la manipulación, acceso, pérdida o destrucción de datos de manera ilícita; 4) La minimización de los datos. La normativa europea también obliga a las empresas tecnológicas a que no se recojan más datos que los estrictamente necesarios para cumplir con la finalidad perseguida; 5) La responsabilidad proactiva implica que ya no sólo se debe cumplir con la ley, sino que la organización debe de ser capaz de demostrar que cumple con la normativa de protección de datos personales y seguridad de la información; 6) La evaluación de impacto, para determinar los potenciales riesgos generados por la aplicación concreta de una tecnología, con la finalidad de mitigarlos en una fase previa a su lanzamiento; y, 7) El Delegado de Protección de Datos cobra especial importancia ya que es la personalidad que se encargará de salvaguardar dichos principios y garantizar, junto con los asesores legales en materia de protección de datos y seguridad de la información el correcto desarrollo de las tecnologías, sin vulnerar el cuerpo normativo vigente.



YouTube, así como foros de internet<sup>56</sup>, *webcasts* y blogs. Los medios de comunicación social han modificado claramente el modo en que decenas de millones de personas se comunican entre sí, permitiendo a sus usuarios acceder rápidamente a información, ideas, imágenes o vídeos, actualizar todo ello con frecuencia y compartirlo e intercambiarlo instantáneamente, o reaccionar a través de comentarios o incluso simples *likes* y emoticonos.

La llegada de las redes sociales ha supuesto una revolución en el mundo *on line* de la comunicación y de los negocios, que hace se gestionen cada día millones de relaciones personales y contractuales, traspasando fronteras geográficas y creando comunidades con millones de internautas que comparten constantemente contenidos y datos de todo tipo. Sin embargo, como todo avance también conlleva ciertos riesgos, especialmente en lo relativo al tratamiento que las plataformas digitales y que otros usuarios realizan sobre nuestra información personal.

Con la aprobación del nuevo Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), los principales cambios en referencia a la protección de datos en internet van enfocados a proporcionar una mayor seguridad a los usuarios y a fortalecer los derechos de los ciudadanos para que tengan todas las opciones de control sobre sus datos.

Las libertades de comunicación, de expresión y de asociación, que están interrelacionadas, se hallan en el núcleo de toda sociedad democrática y libre basada en el Estado de derecho. La particularidad de los medios de comunicación social es que, al permitir la participación en las redes sociales, presenta también los riesgos y oportunidades propios de la difusión rápida y masiva de información, e incluso las posibles distorsiones de la misma, sobre distintos temas que pueden incluir cuestiones de interés general y aspectos relacionados con la vida privada.

El derecho que ostenta toda persona a poseer y disfrutar de su ámbito propio y a su protección de cara a la injerencia ilegal de terceros se entiende como el derecho a la intimidad. Este atributo de protección constitucional y por los tratados internacionales de derechos humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad, tiene como componentes el buen nombre, la honra, las comunicaciones, el domicilio, su pasado, las relaciones con los demás, a no ser fotografiado, o regis-

<sup>56</sup> Cf. El Título X de la LOPDGDD que introduce por primera vez una batería de derechos digitales, con el objetivo de reconocer y garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos en internet (arts. 79-97).



tradas sus llamadas o a la anotación de su actividad en ámbitos electrónicos, a no ser sujeto de filmación o registro magnetofónico alguno, a que no se conozcan ni se den a conocer sus hábitos, menos aún a que cualquier labor propia se divulgue, su espacio y relaciones laborales o familiares, origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, los datos biométricos, y todos aquellos aspectos que son del ámbito privado y que los reserva para sí mismo<sup>57</sup>, de aquí la importancia de estudiar, aunque sea brevemente, el papel de las nuevas tecnología en el ámbito de la intimidad y en la protección de datos. En este sentido, el derecho a la intimidad es la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo del individuo, de sus propios gustos y de aquellas acciones muy personales que no está dispuesto a exhibirle a los demás. Este derecho no contempla las intromisiones exteriores de otros individuos a menos que dé su consentimiento.

En el ámbito de internet, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que el criterio de la gravedad es importante<sup>58</sup>.

En efecto, millones de usuarios de internet publican comentarios *on line* a diario y un gran número de ellos se expresan de un modo que podría considerarse ofensivo o incluso difamatorio. No obstante, la mayoría de los comentarios suelen ser demasiado banales, o el alcance de la publicación demasiado limitado como para perjudicar de modo significativo la reputación de otra persona. En el caso citado, el demandante denunció que su reputación se había visto perjudicada a raíz de los comentarios en un blog. Para decidir si se alcanzaba ese umbral, el Tribunal coincidió con los órganos jurisdiccionales nacionales en que, si bien la mayoría de los comentarios que denunció el demandante eran sin duda ofensivos, en gran parte solo se trataba de «vulgares insultos», bastante comunes en numerosos portales de internet. Además, muchos de los comentarios denunciados, que hacían alegaciones más específicas -y potencialmente perjudiciales- serían entendidos por

<sup>57</sup> Cf. MENDOZA DE LA ESPRIELLA, F. R., – BECHARA LLANOS, A. Z., –CABALLERO HERNÁNDEZ, J., «La intimidad como derecho humano y la solidaridad como valor constitucional en la era del Covid 19», en <http://www.revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3324/3248>

<sup>58</sup> Cf. STEDH 3877/14 §§ 80-81, decisión sobre admisibilidad *Tamiz vs. Reino Unido*.





los lectores, en el contexto en el que fueron escritos, como conjeturas que no deberían tomarse en serio<sup>59</sup>.

En definitiva, se trata de proteger la vida privada que es un espacio personal reservado sólo a unos pocos, familiares y amigos. Forman parte del ámbito privado los datos personales y todo tipo de información personal (texto, imagen, audio, vídeo).

El auge de dispositivos personales de conexión directa a Internet o a través de una red WIFI que se conecta a Internet, favorece el uso de las redes sociales en cualquier lugar y momento. Sin embargo, existe un problema derivado de la falta de toma de conciencia real por parte de los usuarios de que sus datos personales serán accesibles para cualquier persona. Se desconoce en gran medida que los perfiles pueden ser archivados, facilitando la creación de bases de datos de personas con fines ilícitos y del valor que éstos pueden llegar a alcanzar en el mercado.

Algunos de los elementos más importantes de nuestras sociedades dependen de la protección de la privacidad: desde la integridad de nuestras democracias hasta el cumplimiento de la ley y la justicia, también nuestra seguridad y libertad individual. Por la naturaleza colectiva de la privacidad, necesitamos que tanto usuarios como las Administraciones públicas trabajen juntas para construir un internet que esté al servicio de los usuarios y no uno en el que los usuarios están al servicio de las empresas. La nueva legislación, tanto europea como española, es una oportunidad para proteger mejor nuestra privacidad y hacer valer nuestros derechos. En este sentido, es urgente obligar a las instituciones públicas y privadas a solicitar sólo los datos que sean absolutamente necesarios para su funcionamiento, que se haga con el consentimiento informado de los usuarios, que esos datos no sean usados para objetivos distintos a los declarados ni compartidos con terceros y que se diseñe un mecanismo transparente para borrar los datos una vez que hayan sido utilizados<sup>60</sup>.

<sup>59</sup> Estamos ante un gran reto para el derecho como instrumento privilegiado de preservación de las libertades de todo ser humano, ya que todo este sistema jurídico de reconocimiento y garantía de derechos fundamentales que funciona de forma aceptable en lo referido a los medios de comunicación tradicionales (prensa, radio, televisión...), encuentra, sin embargo, graves dificultades para su aplicación efectiva en las redes sociales o medios digitales, que plantean nuevas amenazas cuando no habituales vulneraciones de este tipo de derechos protectores de la privacidad del individuo.

<sup>60</sup> Cf. VELIZ, C., «Por qué es importante proteger nuestra privacidad en internet», en *The New York Times*, 4.4.2018.





## 5. A MODO DE CONCLUSIÓN

1. El derecho a la privacidad o a la intimidad, en sentido amplio, es aquel derecho humano por virtud del cual la persona tiene la facultad o el poder de excluir o negar a los demás del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esos aspectos de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros. Es un derecho humano fundamental o básico que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales.

2. El derecho a la intimidad, a la privacidad e identidad, puede contemplarse desde dos puntos de vista: uno negativo o excluyente, según cual la persona no permite o no desea se conozcan ciertos aspectos de su parte más íntima o subjetiva; y otro, de carácter positivo, que permite que la persona pueda tener el control de sus propios datos y consecuentemente exigir su actualización, rectificación, corrección o supresión. En definitiva, se trata de reconocer a las personas una serie de facultades jurídicas que se les atribuyen precisamente para hacer frente a las extralimitaciones de este nuevo poder y que puedan evitar que de su mal uso se lesionen bienes o derechos constitucionales como la intimidad y otros derechos fundamentales.

3. El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar un poder de control sobre los datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. El tratamiento de datos no va a tener como único bien jurídico tutelado el derecho a la intimidad, sino que también podrá afectar a otros derechos, como la libertad religiosa, la ideológica, o la igualdad.

4. Los datos que revelan las creencias religiosas de los ciudadanos, llamados sensibles o especialmente protegidos, van a ser objeto de una protección reforzada respecto de los datos comunes u ordinarios. Esta protección cualificada se va a materializar, en primer lugar, en el derecho del titular a no declarar sobre tales datos y, en segundo lugar, en un incremento de los mecanismos de obtención del consentimiento para su tratamiento. En este sentido, la nueva normativa contenida en el Reglamento General de Protección de Datos ha llevado a que la Iglesia Católica, a través de la Conferencia Episcopal Española, a promulgar un Decreto General que permite introducir cláusulas que protejan los intereses específicos de la Iglesia Católica, como Confesión religiosa, que garantice y complemente sus



peculiaridades y que ofrezca un nivel de protección adecuado respecto a las normas civiles, sin perjuicio del deber de respetar y cumplir, en lo que sea de pertinente aplicación, tanto la normativa europea como la estatal contenida en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

5. La rápida evolución tecnológica y la globalización han planteado nuevos retos en la protección de datos personales. En este contexto, se requiere que la aplicación de las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales sea coherente y homogéneo y que se opere en un marco jurídico uniforme y sólido que evite las divergencias entre las distintas normativas de los países miembros de la Unión Europea, además de eliminar los obstáculos que dificultan la labor de circulación de los datos personales en la Unión<sup>61</sup>.

6. La transformación digital de nuestra sociedad es ya una realidad en nuestro desarrollo presente y futuro tanto a nivel social como económico. La llegada de las Redes sociales ha supuesto una revolución en el mundo de la comunicación y de los negocios que, al lado de sus evidentes beneficios, presenta también los riesgos y oportunidades propios de la difusión rápida y masiva de información. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. En este sentido, debe armonizarse, por una parte, la necesidad de no detener los avances tecnológicos y poder contar con mayor información, y, por otra parte, evitar que toda esta actividad de recopilación de información no se traduzca en la invasión de la esfera más subjetiva de la persona, su intimidad, su privacidad.

<sup>61</sup> A título de ejemplo, Internet se ha convertido en una realidad omnipresente tanto en nuestra vida personal como colectiva. Una gran parte de nuestra actividad profesional, económica y privada se desarrolla en la Red y adquiere una importancia fundamental tanto para la comunicación humana como para el desarrollo de nuestra vida en sociedad.

